

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Pedro Manuel Pérez Sierra , C.C. Nro. 18.705.243
Demandado	Fogansa S.A. (Liquidada y Disuelta)
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2017 00208 00
Auto Interlocutorio Nro.	458
Decisión	Se da por Terminado el Proceso por Inexistencia del Demandado. Ordena Archivo

En el proceso Ordinario Laboral de la referencia, antes de seguir adelante con el trámite del proceso, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

De folios 157 a 159 del expediente, se observa que, mediante memorial radicado en la Oficina Judicial de Medellín, el apoderado de la sociedad accionada allegó Certificado Especial de la sociedad **Fogansa S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 15 de Mayo de 2018, en el que se hizo constar:

“Que según Escritura Pública No. 590, de la Notaría 2a., de Medellín del 07 de Abril del 2015, registrada en esta entidad el 04 de Mayo del 2015, en el libro 9, bajo el número 8444, **se aprobó la disolución de la sociedad... Fogansa S.A. (En Liquidación).**

“(…)

“Que según Acta número 28 del 07 de Diciembre de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 9 de Mayo de 2018, bajo el número 12417 del libro IX del registro mercantil, **se aprobó la liquidación de la sociedad**

“(…)

“Que el día 9 de Mayo de 2018, bajo el No. 46530 del libro 15 del registro mercantil, **se canceló la Matricula Mercantil No. 21-287299-044, de la sociedad Fogansa S.A. (...).** (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Igual información se puede extraer de la página web: www.rues.org.co, que denota idéntica situación de la sociedad demandada.

Es evidente que ante la disolución y liquidación de la persona jurídica **Fogansa S.A.**, sociedad accionada en este proceso, sea el natural advenimiento de la extinción definitiva de la misma, en concordancia el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior quiere decir que la sociedad **Fogansa S.A.**, llamada a juicio laboral ordinario, no existe en razón de la disolución, posterior liquidación y de la extinción de la persona jurídica; y por ello, no puede ser tenida como parte pasiva de la acción, no puede como ente ficticio ejercer derechos ni contraer obligaciones.

Y es que según el artículo 633 del Código Civil “(...) Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...”. Características que no están presentes en la actualidad respecto de la extinta sociedad **Fogansa S.A.**.

Y aunque para la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el 29 de Marzo de 2017 (fls. 8), la sociedad **Fogansa S.A.** se encontraba en proceso de liquidación; lo cierto es que al día de hoy, la sociedad referida se encuentra disuelta, liquidada y cancelada su matrícula mercantil. De donde se infiere que ésta no tiene capacidad para ser parte en este proceso, porque no es persona jurídica y por lo tanto no es sujeto de derechos ni obligaciones

Conforme a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y artículos 145, 48 y 26 (especialmente numeral 4º) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los dos últimos modificados por los artículos 7º de la Ley 1149 de 2007 y 14 de la Ley 712 del año 2001, **se Declara Terminado este Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**; y en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias, así como la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Contra esta providencia proceden recursos de reposición y de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Se **DECLARA TERMINADO** el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **Pedro Manuel Pérez Sierra**, identificado con la C.C. Nro. 18.705.243, en contra de la sociedad **Fogansa S.A.** (Liquidada, Disuelta y Cancelada su Matrícula Mercantil), conforme a las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

Segundo: Se **ORDENA** el **Archivo del Proceso** y la **Cancelación de su Registro**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión; igualmente se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: En contra de esta decisión proceden recursos de reposición y de apelación de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>108</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>18 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
